

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 7760/2020-CR, QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA INSTALACIÓN DEL CABLEADO ELÉCTRICO Y TELEFÓNICO VÍA SUBTERRÁNEA EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI
<b>FECHA</b>	:	<b>24 de junio de 2021</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE DERECHOS DE USUARIOS Y DE ADMINISTRACIÓN INTERNA	RAÚL MORÁN CRUZADO
<b>REVISADO POR</b>	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



## **I. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 7760/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone declarar de necesidad pública e interés nacional la instalación del cableado eléctrico y telefónico vía subterránea en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús en el departamento de Ucayali.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 1408-2020-2021-CTC/CR, recibido el 3 de junio de 2021, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Luis Carlos Simeón Hurtado, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley que declara necesidad pública e interés nacional la instalación del cableado eléctrico y telefónico vía subterránea en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús en el departamento de Ucayali”.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1. Sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley. -**

En principio, es preciso citar los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley; así como, su primera disposición complementaria final, los mismos que se encuentran formulados bajo los siguientes términos:

**“Artículo primero. -**

*Declárese necesidad pública e interés nacional, la instalación del cableado eléctrico y telefónico vía subterránea en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús en el departamento de Ucayali.”*

**“Artículo segundo. -**

*Establézcase la ejecución del proyecto tomando en cuenta las zonas más críticas que son las ciudades capitales de las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús”.*

**“Disposición Complementaria Final**

**Primera. -**

*Encárguese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, Vivienda y Construcción, a FONAFE la implementación y ejecución de la presente ley.”*

- **Respecto de las Competencia del OSIPTEL. -**

De los artículos citados, se observa que el Proyecto de Ley propone declarar de interés nacional y necesidad pública el retiro del cableado eléctrico y telefónico, para su instalación subterránea, en cuatro (4) provincias del departamento de Ucayali, tomando como premisa que ello beneficiaría al ornato de la ciudad, erradicaría la contaminación por exceso de cableado, reduciría la exposición al peligro de las personas y promovería el desarrollo de la sociedad en armonía con la naturaleza.

Sobre el particular, corresponde informar que el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>1</sup>. En ese sentido, está facultado para emitir opinión técnica sobre los servicios de telecomunicaciones<sup>2</sup>, no pudiendo

<sup>1</sup> De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>2</sup> No pudiendo establecer sugerencias sobre otros aspectos, como el relativo al cableado eléctrico al que alude el Proyecto de Ley.



establecer sugerencias sobre otros aspectos, como el relativo a la instalación, reordenamiento o reubicación de infraestructura (vg. cableado eléctrico o de telecomunicaciones) al que alude el Proyecto de Ley<sup>3</sup>.

Así, respecto a la materia que se propone regular en el Proyecto de Ley, debe señalarse que de acuerdo a dispuesto en la Ley N° 30477 - Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público, las empresas operadoras tienen la obligación de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo o los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la municipalidad que corresponda y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.

Asimismo, debe indicarse que el numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades<sup>4</sup>, establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía.

De conformidad con la normativa mencionada, la regulación, así como las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo, son competencia exclusiva de las respectivas municipalidades; de lo que se colige que el ordenamiento jurídico ya ha establecido a un grupo de entidades como las responsables de regular y ejecutar la materia objeto de la propuesta: los Gobiernos Locales, entendidos como Municipalidades Distritales.

A partir de lo descrito, estimamos conveniente concordar la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, con lo ya dispuesto en la normativa señalada, a fin de integrar la normativa que regula la materia.

- **Respecto de las acciones ejecutadas por el OSIPTEL. -**

Sin perjuicio de lo antes señalado, esto es, pese a que dentro de las competencias de OSIPTEL no se encuentra el establecimiento de parámetros para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (vg. postes, cableado), corresponde indicar que este Organismo Regulador comparte la preocupación que motiva el Proyecto de Ley.

Al respecto, es importante indicar que, en atención a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, a través de la Resolución N° 129-2016-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el plazo para que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones retiren el cableado aéreo instalado de los sesenta y siete (67) centros históricos (Zonas Monumentales). Debe precisarse que el plazo de los dos (2) años se contabiliza desde la fecha en la que las Municipalidades solicitaban el retiro del cableado aéreo a las referidas empresas.

<sup>3</sup> Es por ello que, las opiniones contenidas en este documento solo están referidas al cableado relativo al servicio de telefonía y no al referido al sector eléctrico.

<sup>4</sup> Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas, y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)"



Asimismo, en el artículo 2 se dispuso que el OSIPTEL efectuaría las coordinaciones con las Municipalidades correspondientes a las zonas monumentales antes señaladas, a fin de que los trabajos de retiro e instalación de cableado no vulneren la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Tomando en cuenta lo antes señalado, en su momento este Organismo Regulador puso en conocimiento de las municipalidades, no sólo la emisión de la Resolución N° 129-2016-CD/OSIPTEL, sino que también se consideró necesario indicar que el retiro de infraestructura no debía impactar en su obligación de cumplir con la prestación de servicios públicos de manera continua y respetando los parámetros de calidad normativamente establecidos.

No obstante ello, respecto al cableado aéreo instalado en zonas que no han sido consideradas centros históricos, debe indicarse que el artículo 19 de la ley N° 30477 establece que son las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad quienes deben reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, considerando las mejores prácticas internacionales; sin embargo, para el cumplimiento de dicha disposición aún se encuentra pendiente la aprobación del Reglamento.

Ahora, no obstante lo señalado, el OSIPTEL no ha sido ajeno ante la referida problemática, es así que en el año 2020 efectuó recomendaciones<sup>5</sup> a las municipalidades y agentes involucrados en la problemática del cableado aéreo de los servicios públicos de telecomunicaciones, tomando en cuenta no solo la normativa vigente<sup>6</sup> sino también la casuística específica en torno a las instalaciones que podrían generar riesgo eléctrico, riesgo físico o que podrían afectar o dañar el ornato de la ciudad.

Tales propuestas se generaron en relación a aspectos técnicos (vg. cableado en desuso, falta de identificación de titulares de cableado, cableado en fachadas, exceso de acometidas, entre otros) y legales (análisis de la normativa vinculada al cableado aéreo de telecomunicaciones de redes propias, soportada en postes de otras empresas operadoras o de concesionarias de distribución eléctrica) a modo de buenas prácticas, con el fin de coadyuvar a solucionar la problemática de crecimiento desordenado del cableado aéreo de telecomunicaciones de planta externa, y de la infraestructura utilizada para ello.

En julio 2020, el OSIPTEL remitió un proyecto de Ordenanza Municipal a diversas municipalidades con el objetivo de establecer lineamientos que regulen la instalación de cableado aéreo, los procedimientos generales para su retiro, reordenamiento o reubicación, así como un régimen de infracciones y sanciones; de modo tal que las municipalidades puedan contar con un cuerpo normativo uniforme que pueda ser implementado y adecuado a sus normas particulares.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1477, se modificó la Ley N° 30477, estableciendo que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente.

Considerando todo lo expuesto, y de la revisión de la problemática a la que refiere el Proyecto de Ley, estimamos pertinente precisar como aporte a la normativa planteada lo siguiente:

<sup>5</sup> Informe N° 0001-COMITÉ.MUN/2020. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/inf-001-problemarica-cableado-aereo-peru/Informe001-comitemun-2020.PDF>.

<sup>6</sup> Reglamento Nacional de Edificaciones y Código Nacional de Electricidad.



- La atención de la problemática presentada por el Proyecto de Ley no solo debería ser declarada de necesidad pública e interés nacional en departamento de Ucayali, sino en todo el territorio nacional, en tanto el crecimiento de las instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones se ha incrementado de forma sostenida en todo el país.
- Resulta necesario que se defina en el propio texto del Proyecto de Ley, cuáles serían las implicancias de declarar de necesidad pública e interés nacional la instalación del cableado eléctrico y telefónico vía subterránea en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús en el departamento de Ucayali, pues en la Exposición de Motivos se indica que la iniciativa no genera ningún costo adicional al erario nacional y que la propuesta solo tiene naturaleza declarativa; sin embargo, dicha declaración implica mayores gastos, entre ellos el de supervisión por parte de las Municipalidades.
- Según se expresa en la Exposición de Motivos, lo dispuesto en la Ley N° 30477 no ha tenido efectos hasta la fecha en el Departamento de Ucayali, por lo cual se sugiere incorporar en la propuesta normativa, disposiciones u obligaciones que perfeccionen o fortalezcan la normatividad existente, comprometiendo y empoderando a los Gobiernos Locales en el cumplimiento de sus funciones exclusivas de otorgamiento de autorizaciones, protección del ornato público y fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza, entre otros.
- Cualquier medida que pueda ser adoptada por las entidades competentes, no debe afectar la continuidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, dado que generaría un desmedro en el servicio recibido por los usuarios. Por tal razón, se sugiere que el Proyecto de Ley incorpore la garantía antes indicada y que, en la reglamentación de la misma, se considere la necesidad de que los agentes involucrados comuniquen sus acciones (vg. retiro de infraestructura) a los Organismos Reguladores a fin de que despliegue las acciones correspondientes.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, de acuerdo al Oficio N° 1408-2020-2021-CTC/CR, recibido el 03 de junio de 2021.

Atentamente,

